

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00047-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS Y OTROS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PUBLICOS-UAESP**

Auto Interlocutorio No. 315

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibidem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

³ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

Quien representa los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP** propuso como excepciones las que denominó "*Agencia Oficiosa-falta de legitimación en la causa por activa e inepta demanda por falta de los requisitos formales*" (fls. 45 a 49 c. 1)

Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones propuestas según lo señalado en el respectivo informe secretarial (fls. 54 a 61 c. 1).

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) en el presente caso, las excepciones referidas se pueden enmarcar en las previstas en el artículo 100 del CGP por los numerales 4° y 5° "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y (iii) teniendo en cuenta el contenido del artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, que permite decidir cómo excepciones previas, entre otras, la falta de legitimación en la causa; se estudiara la excepción denominada "*Agencia oficiosa- Falta de legitimación en la causa por activa*" (iii) por ende de encontrarse demostradas la excepciones alegadas, se declararán probadas en la presente decisión.

En ese orden, vistos los argumentos que apoyan las excepciones planteadas, observa el despacho que, salvo las denominadas falta de legitimación en la causa por activa e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales o por indebida acumulación de pretensiones, los demás se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia y frente a la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva invocada como de mérito, como está relacionada con la efectiva participación o relación

de los demandados con el daño causado, dicho asunto únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁴

Por otro lado, no encuentra configura alguna otra excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio y en ese orden, serán analizadas únicamente las propuestas por la parte demandada.

Establecido lo anterior, se procederá a resolver las citadas excepciones previas, así:

(i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales o por indebida acumulación de pretensiones:

Afirmó el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP** que el demandante ha omitido los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 100 del CGP, toda vez que no obra dentro del expediente poder alguno para actuar en nombre de la señora Lilian Vanessa Cornejo Tello y de las menores Valentina Agudelo Cornejo y Luna Agudelo Cornejo, pretendiendo que sean sujetos activos del medio de control sin tener tal calidad, por lo cual solicita de declare probada la excepción.

A su turno, el apoderado de la **parte demandante** al descorrer el traslado de la excepción, señaló que se oponía a la misma considerando que las citadas actúan en legitimación en la causa y están debidamente representadas por abogado titulado.

Asimismo, refirió la demanda reúne todos los requisitos formales, y las pretensiones fueron solicitadas en debida forma, cumpliendo lo exigido por el

⁴ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)*

artículo 162 del CPACA, tal como lo estableció el auto admisorio de la demanda.

Para resolver se considera:

Los supuestos fácticos que configuran la causal contenida en el numeral 4º del artículo 100 del CGP aluden a que: a) La parte demandante no allego poder, b) El apoderado judicial carece por completo de poder, c) En el poder aportado el apoderado no tiene la facultad para demandar y d) Se le confirió al apoderado la facultad para demandar pero a otro sujeto procesal.

En el presente caso observa el despacho que a folios 1 y 2 del Cuaderno Principal reposa poder conferido por la señora Lilian Vanessa Cornejo Tello al abogado JORGE ALBERTO ADOLFO AGUDELO LUGO, otorgándole poder para que en su nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación el medio de control de reparación directa instaurado contra la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP, confiriendo también una serie de facultades tendientes a la defensa de sus derechos.

Asimismo, el poder en mención fue dirigido al Juez Contencioso Administrativo de la Ciudad de Bogotá D.C. y contiene nota de presentación personal de la señora Lilian Vanessa Cornejo Tello ante la Notaria 21 de Cali.

En el contenido del mismo documento, se especifica que los señores GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS y Lilian Vanessa Cornejo Tello además de actuar en nombre propio, lo hacen en nombre y representación de sus menores hijas Valentina Agudelo Cornejo y Luna Agudelo Cornejo al ostentar su representación legal por ser sus progenitores.

Con fundamento en lo anterior, tiene el despacho que no se cumple con ninguno de los supuesto fácticos contenidos en el numeral 4º del artículo 100 CGP para la configuración de la excepción planteada por el apoderado de la parte actora en cuanto a una supuesta indebida incapacidad o indebida representación del demandante.

De otro lado, respecto a lo contenido en el numeral 5º de artículo 100 de la ley 1564 de 2012, esto es la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se tiene que el apoderado de la demanda no desarrollo dicha

excepción sino que se limitó únicamente a enunciarla, en efecto sin exponer al despacho de que manera la parte actora estaba incurriendo en dicha causal.

Por lo anterior, encuentra el despacho que tal como se avizoro en el auto admisorio de la demanda, todos sus apartes cumplen con los lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni que se vulnere el derecho de defensa o de contradicción y por tanto, **no se dará prosperidad** a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales o por indebida acumulación de pretensiones.

(ii) Agencia oficiosa- Falta de legitimación en la causa por activa”

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP expuso que el demandante pretende que este comprendidos como sujetos de la parte activa de la demanda la señora Lilian Vanessa Cornejo y sus menores hijas Valentina Agudelo Cornejo y Luna Agudelo Cornejo, lo cual equivaldría para la demandada a una agencia oficiosa.

En este orden de ideas señalo el apoderado que no están acreditados dentro del plenario los requisitos para que el demandante actúe en tal condición, de manera que las pretensiones relacionadas con las referidas deben ser declaradas imprósperas.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la excepción señalando que tanto la señora Lilian Vanessa Cornejo como sus menores hijas Valentina Agudelo Cornejo y Luna Agudelo Cornejo actúan en legitimación en la causa, ya que integran el núcleo familiar del señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS, sufriendo de manera directa los daños y perjuicios ocasionados por la demandada la no posesionar a este último, teniendo entonces derecho a reclamarle patrimonialmente a la demandada por los daños causados.

Para resolver se considera:

El artículo 57 del Código General del Proceso establece que se podrá promover demanda a nombre de persona de quién no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para lo cual bastará con afirmar dicha

circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquella. Posterior a dicha declaración El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, dentro de los dos (2) meses siguientes a tal situación si frente a quien se elevo la agencia no ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

Con fundamento en lo anterior, bien se puede apreciar que la disposición normativa solo prevé dicha figura procesal para promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, supuesto que no es en manera alguna el que se configura en el asunto sub examine, pues como ya se refirió en el estudio de la excepción anterior, la señora Lilian Vanessa Cornejo confirió poder en debida forma al apoderado que en esta sede representa sus intereses al igual que los de sus menores hijas Valentina Agudelo Cornejo y Luna Agudelo Cornejo, quienes actúan a través de sus padres en el medio de control.

En igual sentido advierte el despacho que la señora Lilian Vanessa Cornejo y sus menores hijas tienen la vocación para reclamar ante la administración publica por los hechos objeto de esta demanda, pues son titulares del interés jurídico que se debate en el proceso, al pertenecer al núcleo familiar de la víctima directa y sostener relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales con el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS y en ese orden, no habrá tampoco prosperidad dela excepción planteada..

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales o por indebida acumulación de pretensiones y Agencia oficiosa- Falta de legitimación en la causa por activa** propuestas por la demandada Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

TERCERO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

⁵ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁶ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁷ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

electrónicos establecidos por las demás partes⁸, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁹

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁸Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹⁰ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)